

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno  
(2021).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA  
VARGAS.**

Ref: Exp. 2021-00156-00T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 10 de  
febrero de 2021.

Decídese la acción de tutela instaurada por **CÉSAR  
AUGUSTO GONZÁLEZ CÁCERES** contra el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO** y **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE  
BOGOTÁ -ZONA CENTRO.**

**I. ANTECEDENTES**

1.- El accionante, actuando a través de apoderado  
general, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política  
con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales de petición,  
igualdad, y acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su solicitud plantea la siguiente situación  
fáctica:

2.1.- Refiere que el 5 de octubre de 2020 elevó petición  
ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, con  
miras a que se corrigiera la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-  
1456769, solicitud que no ha sido atendida.

2.2.- Añade que en la misma data atrás reseñada solicitó  
al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá la ubicación del proceso ejecutivo  
hipotecario No. 1998-6929 en el cual fungía como demandado, lo anterior, con el fin  
de tramitar una solicitud de aclaración del oficio No. 308 del 11 de diciembre de  
2007, y lograr la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble  
identificado 50C-1456769. La petición se remitió igualmente a la Oficina de Apoyo  
de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, autoridad que  
oportunamente informó que en esa dependencia no reposa el expediente que se  
solicita.

2.3.- *Sostiene que el silencio de la oficina de registro y el juzgado del circuito convocado vulnera sus derechos fundamentales y que es un sujeto de especial protección constitucional por ser de la tercera edad y sufrir quebrantos de salud.*

3.- *Con apoyo en lo expuesto, solicita se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro contestar la petición elevada el 05 de octubre de 2020 y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá elaborar el oficio de desembargo a que haya lugar respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1456769 dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de la Cooperativa Multiactiva de Colombia Ltda., liberando así la restricción contenida en la anotación No. 7 de dicho folio.*

4.- *Impulsado el trámite, el escrito tutelar se admitió mediante auto calendado 29 de enero de 2021, oportunidad en la que se ofició a los accionados solicitando el envío de los correspondientes informes, así como la comunicación a cada uno de los intervinientes en el juicio ejecutivo. Igualmente, se dispuso la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.*

4.1.- *El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá alegó que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron entregados a los interesados desde el año 2007, por lo que no puede endilgársele a dicha autoridad la tardanza en la ejecución de estos.*

*Añadió que pese a ser una carga del accionante, el Juzgado procedió a desarchivar el expediente y revisar lo concerniente a las medidas cautelares, verificándose que mediante auto de 3 de septiembre de 2007 se terminó el proceso ejecutivo. Finalmente sostuvo que procedió a actualizar la misiva encaminada a informar el levantamiento sobre la medida que pesa por parte de esa autoridad sobre el inmueble 50C-1456769.*

4.2.- *La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro sostuvo que mediante oficio 50C2021EE00660 del 2 de febrero de 2021 dio respuesta a la petición que elevó el accionante el 5 de octubre de 2020.*

4.3.- *La Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá solicitaron su desvinculación del trámite, por no ser los llamados a responder por las pretensiones incoadas.*

5.- *Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la*

*prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.*

*2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante la hace consistir en una dilación injustificada para resolver las solicitudes que elevó el día 5 de octubre de 2020 tendientes a que se corrija el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1456769 y se elabore el oficio de desembargo dentro del proceso No. 1998-6929.*

*3.- Los elementos de juicio que obran en esta actuación sumaria permiten colegir al Tribunal que, para la fecha de este fallo, los accionados ya sanearon las irregularidades que se denuncian en la acción constitucional, esto es, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se pronunció frente a la petición elevada el 5 de octubre de 2020 y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá emitió el oficio encaminado a cancelar el embargo que se decretó en el juicio ejecutivo hipotecario otrora adelantado contra el accionante.*

*Así lo informaron bajo la gravedad de juramento en las respuestas a la demanda de tutela, afirmaciones que soportaron i) con copia del comunicado 50C2021EE00660 del 1° de febrero de 2020, mediante el cual, la oficina de registro convocada atendió sus peticiones y expuso las razones por las que accedía parcialmente a lo solicitado, respuesta remitida al correo [gerencia@barrerama.com](mailto:gerencia@barrerama.com) y ii) con el correo remitido al apoderado del actor, en el que se le informa que el expediente fue desarchivado y con la copia del oficio No. 283 por el cual el Juzgado convocado actualiza el oficio de desembargo.*

*4.- Desde esa perspectiva, comoquiera que las condiciones que dieron origen al amparo se encuentran superadas, este pierde su razón de ser, pues la orden dada por el juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera inocua la tutela.*

*Sobre la figura del hecho superado, ha expuesto la H. Corte Constitucional:*

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley”*

*En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-278 de 2003).*

*5.- Fundada la Sala en lo discurrido en precedencia y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo deprecado.*

### III. DECISIÓN

*En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela instaurada por CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CÁCERES contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ -ZONA CENTRO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada